

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO 605/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00098-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINCHINA.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite de admisión, fue remitida al Juzgado 7 Administrativo con el fin que se decidiera sobre el impedimento expresado por la suscrita funcionaria para conocer el asunto.

Mediante auto interlocutorio del 24 de abril, la Honorable Juez Séptima Administrativa negó el impedimento, remitiendo el expediente para conocimiento y trámite ante este Despacho. (Cdo02impedimento).

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE CHIHNCHINA.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE CHINCHINA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión

se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el CGP y la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 060 el día 28/04//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 606/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN: 17-001-33-33-004-2014-00329-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez (10) de abril de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el señor GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsano la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos

“(...)

- *Se debe adjuntar poder debidamente conferido al togado que presenta la demanda, siguiendo para ello las reglas establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 74 y ss. del C.G.P; lo anterior, debido a que el poder que se presenta con la demanda, no cumple con las exigencias de las normas citadas.*
- *Debe adjuntarse la totalidad de los documentos que se anuncian como pruebas; esto es: COPIA DEL DERECHO DE PETICION DE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO RADICADO 14 DE JUNIO DE 2017; COPIA DE LAS RESOLUCIONES RDP. 015123 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 Y RDP 007385 DEL 06 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDAS POR LA UGPP; COPIA DE LA LIQUIDACION DETALLADA DEL CREDITO QUE SE PRESENTA A COBRO.*
- *Debe indicarse y acreditarse la fecha de la inclusión en nómina de la reliquidación pensional conforme los actos administrativos de cumplimiento de la sentencia, proferidos por la UGPP y la fecha de pago del retroactivo reconocido.*
- *Deben adjuntarse desprendibles de pago de la mesada pensional, entre los años 2009 al año 2018, correspondientes a los primeros meses de cada año en el que se refleje el incremento anual de la pensión. - Se advierte que, del escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda, deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada y demás sujetos procesales. (lo anterior al no observase la solicitud de medidas cautelares)*

(...)”

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda conforme lo señalado en auto inadmisorio, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 25 de marzo de 2023, sin embargo, la demanda no fue corregida dentro del término otorgado.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 060 el día 28/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 604/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO GARCÍA OSPINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-33-755-2015-00176-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 20 de octubre de 2022 visible a folio 009 del Cuaderno principal del expediente digital.

ANTECEDENTES

Del memorial presentado por la parte ejecutante el 20 de octubre de 2020 se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 3 al 8 de noviembre de 2022, sin que se presentara objeción alguna (fl. 154).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de capital + intereses hasta el 20 de octubre de 2022 la suma de \$369.063.351,77 equivalente a la actualización de capital inicial causado desde 15 de noviembre de 2017 al 20 de octubre de 2022 (fecha de reliquidación), correspondientes a 13 mesadas anuales + los intereses producidos desde el 15 de noviembre de 2017 al 20 de octubre de 2022.

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Que la entidad ejecutada efectuó pago parcial a través de título judicial Nro. 418030001365572 a intereses y con base se procede a establecer el saldo de la obligación a la fecha de radicación de la presente reliquidación por concepto de intereses (\$ 59.504.340,24) + capital (\$ 148.734.454,35), después del pago parcial de los intereses, el saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo a la fecha de realización de la presente reliquidación (20 de octubre de 2022), corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 59/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 208.238.794,59),

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, La liquidación del crédito practicada por el demandado, luce acertada, pues los intereses moratorios causados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago de la obligación, corresponden al equivalente del bancario corriente.

En este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada este sujeto procesal, así.

Concepto	Valor
Capital	\$ 148.734.454,35
Interés	\$ 59.504.340,24
Total	\$ 208.238.794,59

Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$ 148.734.454,35, más los intereses acumulados a 20 de octubre de 2022 por el valor de \$ 59.504.340,24, se obtiene un total actualizado 208.238.794,59, cuantía resultante que guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el despacho imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

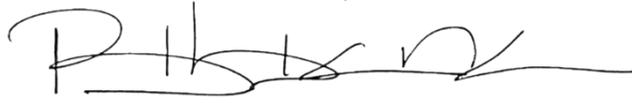
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora CONSUELO GARCIA OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) a 20 de octubre de 2022, la suma de \$ **208.238.794,59**

TERCERO: Por la Secretaría, **ENTRÉGUENSE** a la parte ejecutante los títulos judiciales y **DEVUÉLVANSE** a la ejecutada los remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 060** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **28/04/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 608/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIRIAM RUBI MEDINA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00005-00

CÓRRESE TRASLADO A LAS PARTES por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen, respecto de la prueba documental allegada al expediente, en virtud de la prueba de oficio decretada, la cual obra en el archivo 019 del expediente digital.

Vencido el término del traslado anterior, siempre que no haya objeción alguna respecto de los documentos en traslado y ejecutoriado el término respectivo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 060 el día 28/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	607/2023
RADICACIÓN:	17001-33-33-002-2014-00591-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ARIAS QUICENO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con fundamento en el canon 443 del Código General del Proceso, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2023
- HORA: 08:30 AM

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en el artículo 186 del CPACA. A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por la Secretaría de este despacho, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieran para su consulta de forma digital.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 060 el día 28/04//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	609/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE HELIO CARDONA ALZATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00310-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 108 del CGP, se nombra como curador Ad Litem del señor **CRISTOBAL MOTATO LARGO**, al doctor JOSE SALAZAR SOTO, portador de la cédula de ciudadanía nro. 4325336 y, quien se ubica en la Municipio de Manizales y correo electrónico josessalazarsoto@gmail.com, para que actúe en su nombre y representación en el presente proceso.

Así mismo se nombra como curador Ad Litem del señor **JESUS MARIA PACHON**, a la Doctora CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA RAMIREZ, portadora de la cédula de ciudadanía nro. 52908669 y la tarjeta profesional nro. 196602 del C S de la J, quien se ubica en el Municipio de Manizales y correo electrónico claudiaezapata36@hotmail.com, para que actúe en su nombre y representación en el presente proceso.

Por la secretaria comuníquese la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 060 el día 28/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 318/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO CANO GARCÉS
DEMANDADO: UGPP, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE RIOSUCIO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00217-00

Que atendiendo al requerimiento efectuado mediante providencia del 2 de febrero del año en curso, el Hospital Departamental San Juan de Dios del Municipio de Riosucio allegó pronunciamiento certificando que, la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA estuvo vinculada en el antiguo Hospital San Juan de Dios de Riosucio, relacionando los periodos de su vinculación con la aludida entidad. Precisa la entidad requerida que el antiguo Hospital San Juan de Dios de Riosucio, era una entidad perteneciente administrativa y financieramente del, para la época, "Servicio de Salud de Caldas", hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas, quien a su vez dependía del Departamento de Caldas, entidades encargadas de efectuar los nombramientos y pagos a seguridad social y pensión para la época.

Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIÉRESE** al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva aportar al proceso certificación de las cotizaciones hechas por la entidad empleadora y descuentos realizados a la señora ROCIO DEL CARMEN MONTOYA ESPINOSA como empleada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, por conceptos de cotización con destino al Sistema General de Pensiones, durante el tiempo que duró la relación laboral.

Carga de la prueba: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, entidad que deberá elaborar los correspondientes oficios y proceder con su remisión a las entidades requeridas, lo que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 319/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00219-00

Que en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo del 15 de marzo del 2022, fue decretado de oficios la prueba documental relacionada con requerir la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que allegara la siguiente documentación:

- Resolución No- 201-6154 del 4 de marzo de 2016
- Resolución No. 216-61543R del 4 de abril de 2017
- Resolución No. 201713488 del 21 de abril de 2017

Se observa que la carga de la prueba de impuso a la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sin que la misma haya realizado gestión alguna para el recaudo de la mencionada prueba, por lo cual **SE REQUIERE** a la entidad accionada para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se disponga acreditar las gestiones realizadas para recaudar la prueba ya relacionada.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ